



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0293  
RADICADO N° 2021-00122-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAULA ANDREA CARDONA NARANJO, quien obra en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRÉS y LINDA THALIANA GUZMÁN CARDONA, en contra de EDGAR GUZMAN GONZÁLEZ, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$48.145.762), por concepto de cuotas alimentarias, subsidio familiar, primas de servicio junio-diciembre; causadas y no pagadas desde febrero de 2017 a la fecha; ello conforme al Acta de Conciliación No. 11396 del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, sede Medellín el 28 de enero de 2017.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito se procedió a modificar el valor solicitado por la parte demandante, toda vez que realizadas las operaciones matemáticas, la suma reclamada difiere en \$30, situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Se advierte que a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C. La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se

causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del Parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Abogado, Dr. ARISTIDES URIBE RAMÍREZ, con T.P. 99.552 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169de1ccdfec68cf0e28c32d6a1e9618aa98c53acc9990998bb82bccd790a0d2**  
Documento generado en 11/05/2021 04:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>